REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 101 Bogotá, D. C., viernes 9 de abril de 2010 EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se establecen límites a la autonomía universitaria.

Bogotá D. C., abril 6 de 2010

Honorable Senador

CARLOS FERRO SOLANILLA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número148 de 2009 Senado, *por medio de la cual se establecen límites a la autonomía universitaria.*

Señor Presidente:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Permanente Constitucional del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, me permito presentar ponencia para primer debate en comisión, del Proyecto de ley número 148 de 2009 Senado, *por medio de la cual se establecen límites a la autonomía universitaria.*

Atentamente,

Jorge Eliécer Guevara,

Segundo Vicepresidente

Senado de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2009 SENADO

por medio del cual se establecen límites a la autonomía universitaria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

El objetivo primordial del presente proyecto, se fundamenta en la protección de los derechos adquiridos de los estudiantes que acceden a la educación superior, que no pueden ser menoscabados por disposiciones futuras que establezcan las administraciones académicas en los cambios de pensum y en lo relacionado con los incrementos en las matrículas que no podrían superar en Índice de Precios al Consumidor (IPC).

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley en mención ha iniciado su trámite legislativo por iniciativa parlamentaria del honorable Senador Jorge Eliécer Guevara, y ha sido puesto en consideración de la honorable Comisión Sexta del Senado para su análisis pertinente.

La exposición de motivos se caracteriza por el análisis jurisprudencial y normativo que referencia la necesidad de establecer límites al principio fundamental de la autonomía universitaria, teniendo en cuenta que se ha presentado hechos que establecen la urgencia que se manifiesta en dicho proyecto tales como los altos incrementos económicos en las matrículas impuestas por las instituciones de educación superior y las variaciones en los pensum académicos, situación que genera nuevos costos en las actividades académicas. Aspectos estos que están acelerando la deserción universitaria por el incremento de las matrículas universitarias y variación en los pensum académicos.

3. SUSTENTACIÓN FÁCTICA

Las entidades académicas, tienen por objetivo fundamental la formación educativa de quienes integran nuestra sociedad, de esta forma, se contribuye con el fortalecimiento de la educación a través del dominio del saber y generando la capacidad de conocimiento, ya que el derecho fundamental de la educación se encuentra inescindiblemente relacionado con la dignidad humana, el desarrollo integral y armónico dentro del entorno sociocultural a la que se pertenece.

Como bien es sabido, nuestros estudiantes universitarios gozan tanto de derechos como deberes dentro de las instituciones educativas a las que pertenecen, y dentro de sus derechos, se encuentra el de conocer, desde el principio, el plan académico que corresponda; sin embargo, en aras del ejercicio del principio fundamental de la autonomía universitaria, establecido en nuestra Constitución, dentro de las administraciones de educación superior, se establecen reformas al plan académico inicialmente establecido.

La anterior situación crea no solo inseguridad académica, sino inseguridad económica en los estudiantes y por qué no decirlo, violación a derechos adquiridos, teniendo en cuenta que una vez matriculados los estudiantes en estas entidades educativas, se consolidan situaciones individuales concretas que deben ser respetadas hasta la conclusión académica de cada uno de los estudiantes.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que los derechos adquiridos comprenden las situaciones individuales y subjetivas ya consolidadas, que no pueden ser menoscabadas por disposiciones futuras que establezcan las administraciones académicas en los cambios de pensum, disposiciones que encuentran su supuesta legalidad en el principio fundamental de la autonomía universitaria.

Sin embargo, se encuentra que si bien es cierto las instituciones estudiantiles pueden fijar pautas académicas, también lo es que esta facultad es realizable siempre y cuando no se lesionen los derechos fundamentales de los estudiantes, ni bajen el nivel académico y cultural derivado de la necesidad social.

La autonomía universitaria encuentra su fundamento en la necesidad de que la producción de conocimiento y el acceso a la formación académica tenga su lugar en un ambiente libre de interferencias, por lo tanto debe existir capacidad de autodeterminación en los centros educativos, contando así con el reconocimiento de la libertad para regular la actividad académica, sin embargo, debe establecerse que este no constituye un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra limitado por los principios, valores y derechos constitucionales, tales como la seguridad académica y económica, el derecho a la igualdad y la protección de derechos adquiridos, situaciones que se ven gravemente amenazadas cuando las administraciones académicas reglamentan reformas en los pensum académicos y sorprenden a los estudiantes con nuevas cargas económicas, infringiendo así de manera flagrante, derechos adquiridos ya consolidados.

Por lo tanto, la guarda de la libertad de los entes educativos, no puede ser utilizada como instrumento que vaya en contra de los estudiantes, pues las decisiones tomadas por los centros educativos en ejercicio de sus funciones son válidas siempre y cuando hayan sido consecuencia de la observancia de los derechos estudiantiles, es decir, las decisiones adoptadas en aras del mejoramiento académico, no puede quebrantar la seguridad académica que viene rigiendo a cada estudiante, según sea el caso, y sorprenderlos con nuevas cargas para poder culminar con sus carreras, a través de nuevos proyectos o trámites académicos que además de retrasar la finalización de sus carreras, conducen nuevos y altos costos económicos que no fueron conocidos desde el principio por los estudiantes que pueden ser afectados por estas decisiones, quebrantando de esta forma el derecho fundamental a la igualdad.

De otro lado, se encuentra que estas instituciones educativas de nivel superior, se benefician con los incrementos anuales o semestrales de las matriculas, tal y como lo ha revelado el Observatorio de la Universidad Colombiana.

Si bien es cierto, desde el año 1993, quien fuera para la época la Ministra de Educación Nacional, determinó que los incrementos en las matriculas no podrían superar el Índice de Precios del Consumidor (IPC), esta disposición no ha sido cumplida por los establecimientos de educación superior, razón por la cual se hace necesario establecer el presente proyecto, y de esta manera suspender los altos incrementos que de manera deliberada establecen las administraciones educativas.

Como se verá, el Observatorio de la Universidad Colombiana ha determinado un promedio expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes de los altos incrementos comparativos en algunas carreras profesionales para los años 2007 y 2008, así:

Pregrado	Promedio de SMLV en 2007	Promedio de SMLV en 2008
Administración	6.20	6.53
Arquitectura	7.08	7.31
Biología	9.31	9.51
Comunicación Social	7.87	8.07
Contaduría	4.48	4.66
Derecho	7.29	7.49
Economía	6.87	7.10
Enfermería	5.98	6.13
Fisioterapia	6.44	6.55
Fonoaudiología	5.60	5.71
Ingeniería Civil	7.54	7.72
Ingeniería de Sistemas	6.57	6.77
Ingeniería Electrónica	7.36	7.58
Ingeniería Industrial	6.99	7.17
Medicina	15.74	16.01
Odontología	9.10	9.28
Psicología	6.72	6.89

Presentada la crítica situación comparativa, se evidencia que el acceso a la educación superior es cada vez más difícil conforme las condiciones económicas que imponen de manera deliberada las instituciones educativas, facilitando así la deserción académica de quienes tratan de sostener un nivel educativo más amplio, en aras de garantizar un futuro profesional estable.

De la misma manera, acudiendo al arduo trabajo del observatorio de la universidad colombiana, hemos hallado importantes estadísticas que sustentan la problemática presentada, teniendo en cuenta que como consecuencia de los altos incrementos económicos se ha reflejado la deserción académica en nuestros potenciales profesionales que deben dedicar sus mayores esfuerzos a conseguir el dinero para costear sus altos niveles económicos y no a estudiar.

Estudiantes matriculados en las ISE (instituciones de educación superior) públicas y privadas.

Matrícula	2000-1	2000-2	Promedio 2000-2	2001-1	2001-2	2002-1	2002-2	2003-1	2003-2
IES públicas	336.391	342.276	37.06%	368.108	370.888	406.455	416.725	474.142	483.302
IES privadas	597.694	581.228	62.94%	609.135	597.293	575.006	583.427	575.887	565.217
Total	934.085	923.504	100%	977.243	968.187	981.458	1.000.148	1.050.032	1.048.519
Variación % frente periodo anterior		-1.13%		5.81%	-0.89%	1.37%	1.90%	4.98%	-0.14%

Matrícula	2004-1	2004-2	2005-1	2005-2	Promedio 2005-2	2006	2007	2008
IES públicas	545.185	565.705	583.417	593.509	50.53%	659.142	743.483	775.787
IES privadas	568.541	558.059	596.497	581.023	49.46%	601.744	616.345	668.758
Ajuste SNIES			32.123	33.805		40.842		
Total	1.113.726	1.123.764	1.212.037	1.208.337	100%	1.301.728	1.359.828	1.444.544
Variación % frente al periodo anterior	6.21%	0.90%	7.85%	-0.30%		7.72%	4.46%	6.22%

TASAS DE CRECIMIENTO DE LA MATRICULA EN LAS IES PÚBLICAS Y PRIVADAS.

Origen	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Matrícula en IES públicas	13.2%	13.8%	15.0%	9.7%	13.4%	8.8%	4.34%
Matrícula en IES privadas	-4.2%	-1.3%	-1.3%	8.0%	1.5%	-0.2%	8.50%

Información procesada a partir de datos del SNIES, Consulta en febrero 2009. www.universidad.edu.co

Además de los argumentos expuestos, se encuentra que las administraciones educativas, además de establecer altos aumentos en las matrículas, arbitrariamente implementan "sanciones", a quienes no cancelan, según el parecer de cada institución, de manera oportuna la correspondiente matrícula, razón por la cual, establecen un nuevo término, de carácter extraordinario para hacer el respectivo pago, con un aumento del 20 o 15%, y en el mejor de los casos el 10%.

Por lo tanto, el pago de los derechos pecuniarios de las matrículas son términos de calendarios académicos que fijan las mismas instituciones educativas de manera arbitraria y sin control o vigilancia alguna, y lo más grave es que dichos porcentajes nunca han sido regulados por el Ministerio de Educación Nacional, convirtiéndose esta situación en un nuevo tropiezo para los estudiantes y los padres de familia que deben hacer pagos, "extraordinarios", mientras las entidades crediticias agotan los trámites correspondientes, para hacer los respectivos desembolsos.

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DEL PROYECTO RESPECTO A LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Si bien es cierto dentro de la misma Carta Política se consagra la autonomía universitaria, este principio ha sido interpretado, de acuerdo con los diferentes pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, como una garantía institucional con la cual se busca legitimar la capacidad de autorregulación y autogestión, tanto en el campo educativo como administrativo, de las instituciones oficiales y privadas, encargadas del servicio público de educación superior.

Resulta importante tener en cuenta la afirmación que en su momento hiciera el Magistrado Marco Monroy Cabra, bajo el entendido de señalar que el sentido del principio de la autonomía "(...) *no es otro que brindar a las universidades la discrecionalidad necesaria para desarrollar el contenido académico de acuerdo con las múltiples capacidades creativas de aquellas, con el límite que encuentra dicha autonomía en el orden público, el interés general y el bien común. La autonomía es, pues, connatural a la institución universitaria; pero siempre debe estar regida por criterios de racionalidad que impiden que la universidad se desligue del orden social justo (...)*[1]

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que la aplicación de este principio solo puede materializarse bajo el mantenimiento del orden social justo y siempre apelando al equilibrio del interés general, equilibrio que de manera evidente ha reflejado su afectación cuando arbitrariamente las administraciones de las instituciones universitarias, elevan anual y semestralmente el costo educativo sin tener en cuenta los topes fijados, razón por la cual se hace necesario revisar la legalidad del presente proyecto y de esta forma finalizar con el injusto e indebido proceder de las administraciones educativas, que han ignorado el mandato Constitucional.

Es claro precisar que la Corte Constitucional ha reiterado su posición filosófica y jurídica al determinar que mediante la aplicación del principio de la autonomía universitaria, estas instituciones pueden desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales, también lo es que existen derechos constitucionales que no pueden ser vulnerados en aras de liderar la autodeterminación fijada, pues tal y como ya se ha dejado expresado, existen derechos adquiridos que deben protegerse, precisamente como lo ha expresado la Corte, por el equilibrio y sostenimiento de un orden social justo, lo anterior, conforme lo reiterado por el Magistrado Alejandro Martínez Caballero, mediante Sentencia T-515 de 1995, por lo tanto,

"(...)*Hay que precisar que la autonomía universitaria en cierta forma es expresión del pluralismo jurídico, pero su naturaleza es limitada por la Constitución y la ley, y es compleja por cuanto implica la cohabitación de derechos pero no la violación al núcleo esencial de los derechos fundamentales.(...)*[2]".

Proposición

Con fundamento en las anteriores razones solicito a la honorable Comisión Sexta Constitucional del Senado, dar primer debate al Proyecto de Ley 148 de 2009 Senado, *por medio de la cual se establecen límites a la autonomía universitaria*, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones.

Atentamente,

Jorge Eliécer Guevara,

Segundo Vicepresidente

Senado de la República.

1 Sentencia de constitucionalidad C-829 de 2002, Magistrado Ponente, Marco Monroy Cabra.

2 En igual sentido, ver Sentencias T-187 de 1993, T.180, T-184 y T-196 de 1996, entre otras.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2009

Las modificaciones que se propondrán en el texto del Proyecto de Ley 148 de 2009 a la honorable Comisión Sexta Constitucional del Senado son las siguientes:

Primero. Modifíquese el artículo 1° del Proyecto de Ley 148 de 2009 Senado, *por medio del cual se establecen límites a la autonomía universitaria*, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 1°. Las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y las instituciones técnicas profesionales no podrán cambiar el pensum académico ni las condiciones inicialmente ofrecidas, **siempre y cuando el estudiante matriculado haya cursado más del 40% de su carrera.**

Segundo. Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de Ley 148 de 2009 Senado, "*por medio del cual se establecen límites a la autonomía universitaria*", el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 2°. Cuando las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y las instituciones técnicas profesionales requieran establecer un nuevo pensum **académico, se requerirá de la autorización del Consejo Estudiantil. En todo caso, este no podrá establecer nuevas materias o semestres adicionales al pensum cuando el estudiante matriculado haya cursado más del 40% de su carrera.**

Tercero. Adiciónese el artículo 7° el cual quedará de la siguiente manera del Proyecto de Ley 148 de 2009 Senado, *por medio del cual se establecen límites a la autonomía Universitaria.*

Artículo 7°. Será responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley. Por lo cual impondrá sanciones pecuniarias a las Universidades públicas y privadas que contraríen las normas aquí establecidas, con multas equivalentes desde los cincuenta (50) hasta los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, una vez se determinen los hechos.

Parágrafo. En caso de presentarse reincidencia, el Ministerio de Educación Nacional, no renovará el registro académico otorgado a la institución educativa superior que corresponda.

JUSTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Una vez analizados los anteriores presupuestos, deberá tenerse en cuenta la inclusión de las sanciones correspondientes en caso de presentarse posibles desacatamientos legales.

Lo anterior, tiene fundamento Constitucional en el principio de legalidad, teniendo en cuenta que el Estado tiene la potestad del ejercicio legítimo de velar por el cumplimiento de las leyes, respondiendo de esta manera a la garantía política y legitimando la seguridad jurídica que debe mantenerse en nuestro ordenamiento, comoquiera que las leyes establecidas dentro del sistema jurídico deben salvaguardar la intangibilidad e inalterabilidad de las decisiones que se aprueban y definen situaciones jurídicas que no pueden vulnerarse o transgredirse, teniendo en cuenta que el verdadero espíritu de la iniciativa del proyecto, no es otra que proteger derechos fundamentales de las personas que logran acceder a la educación superior y las instituciones educativas, *contrario sensu,* han vulnerado sus garantías en respuesta a la autonomía universitaria.

Conforme al argumento expuesto, se encuentra que la propuesta relacionada cumple con la orientación propia de la protección de los derechos fundamentales en aras del interés público con el fin de proteger las disposiciones contenidas en el proyecto de ley, destacando que las autoridades respectivas deberán no solo velar por el cumplimiento de esta sino materializar las sanciones que corresponda en caso de verse vulnerada la norma superior o se infrinja la misma ley.

Son las anteriores razones por las cuales considero que debe hacer parte del cuerpo normativo del presente proyecto, el artículo correspondiente y hacer parte integrante de él.

Autor,

Jorge Eliécer Guevara,

Segundo Vicepresidente

Senado de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2009 SENADO

por medio del cual se establecen límites a la autonomía universitaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y las instituciones técnicas profesionales no podrán cambiar el pensum académico ni las condiciones inicialmente ofrecidas, siempre y cuando el estudiante matriculado haya cursado más del 40% de su carrera.

Artículo 2°. Cuando las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y las instituciones técnicas profesionales requieran establecer un nuevo pensum académico, se requerirá de la autorización del Consejo Estudiantil. En todo caso, este no podrá establecer nuevas materias o semestres adicionales al pensum cuando el estudiante matriculado haya cursado más del 40% de su carrera.

Artículo 3°. Las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y las instituciones técnicas profesionales una vez matriculado el alumno podrán establecer actividades académicas curriculares y extracurriculares distintas a las establecidas en el pensum pero estas no serán obligatorias para los estudiantes.

Artículo 4°. Los incrementos de las matriculas anuales y semestrales de los programas académicos no podrán exceder del Índice de Precios al Consumidor.

Parágrafo: Cuando se hable de periodo académico semestral este incremento será el resultado de dividir el promedio de IPC anual entre dos.

Artículo 5°. Los intereses originados entre los periodos de pagos de matrícula ordinarios y extraordinarios no podrán ser superiores al interés legal mensual.

Artículo 6°. Los periodos ordinarios y extraordinarios de pago de las matrículas estarán compuestos por

lo menos de 45 días, donde el periodo extraordinario tendrá un mínimo de 15 días y terminara faltando 2 días antes de la iniciación de las clases.

Artículo 7°. Será responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley. Por lo cual, impondrá sanciones pecuniarias a las universidades públicas y privadas que contraríen las normas aquí establecidas, con multas equivalentes desde los cincuenta (50) hasta los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, una vez se determinen los hechos.

Parágrafo. En caso de presentarse reincidencia, el Ministerio Educación Nacional, no renovará el registro académico otorgado a institución educativa superior que corresponda.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Autor y Ponente,

Jorge Eliécer Guevara,

Segundo Vicepresidente

Senado de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 75 DE 2009 SENADO

por la cual se modifica y adiciona el artículo 6º de la Ley 71 de 1988.

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República de abril 6 y 7 de 2010, según Acta 18)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Modifíquese el artículo 6º de la Ley 71 de 1988, el cual quedará así:

Artículo 6º. Las cajas de compensación familiar deberán prestar a los pensionados, retirados y jubilados del orden nacional, territorial, y de los regímenes especiales, mediante previa solicitud, los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos en materia de recreación, deporte y cultura. Para estos efectos los pensionados, retirados y jubilados, solo presentarán ante la respectiva Caja, a la que estuvieron afiliados en su última vinculación laboral, la documentación que los acredite como tales, incluyendo a su cónyuge o compañera o compañero permanente, sin que se haga necesario el pago de cotización alguna.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias**.**

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día siete (7) de abril de 2010, fue considerado el informe de ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al Proyecto de ley ***número 075 de 2009 Senado, "por la cual se modifica y adiciona el artículo 6º de la Ley 71 de 1988",*** *presentado por los honorables Senadores ponentes, Ricardo Arias Mora, Luis Carlos Avellaneda Tarazona y Jairo de Jesús Tapias Ospina.*

Antes de iniciar la discusión y votación del proyecto de ley 075/09 Senado, el honorable Senador Alfonso Núñez Lapeira, presentó impedimento para participar en el debate y votación del mismo, por cuanto antes de su elección, laboró en una Caja de Compensación familiar. Este fue puesto a consideración de la Comisión y fue aprobado con ocho (08) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Germán Antonio Aguirre Muñoz, Ricardo Arias Mora, Luis Carlos Avellaneda, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Jorge Enrique Gómez Montealegre, Rodrigo Lara Restrepo, Milton Árlex Rodríguez Sarmiento y Dilian Francisca Toro Torres. La Secretaría deja constancia que el honorable Senador Alfonso Núñez Lapeira, no participó en la discusión ni en la votación de este impedimento.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal, se obtuvo la siguiente votación:

- Puesta a consideración la proposición con que termina el informe, esta fue aprobada con ocho (08) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Germán Antonio Aguirre Muñoz, Ricardo Arias Mora, Luis Carlos Avellaneda, Jorge Eliecer Ballesteros Bernier, Jorge Enrique Gómez Montealegre, Rodrigo Lara Restrepo, Milton Árlex Rodríguez Sarmiento y Dilian Francisca Toro Torres. La Secretaría deja constancia que el honorable Senador Alfonso Núñez Lapeira, no participó en la discusión ni en la votación de esta proposición.

*- Puesto a consideración el articulado, este fue aprobado en bloque, tal como fue presentado en el texto propuesto del informe de ponencia para primer debate del Senado (***Gaceta del Congreso** *número 1101 de 2009), con ocho (08) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Germán Antonio Aguirre Muñoz, Ricardo Arias Mora, Luis Carlos Avellaneda, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Jorge Enrique Gómez Montealegre, Rodrigo Lara Restrepo, Milton Árlex Rodríguez Sarmiento y Dilian Francisca Toro Torres. La Secretaría deja constancia que el honorable Senador Alfonso Núñez Lapeira, no participó en la discusión ni en la votación del articulado de este proyecto de ley.*

- Puesto a consideración el título del Proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: ***"por la cual se modifica y adiciona el artículo 6º de la Ley 71 de 1988",*** *con ocho (08) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integran-*

tes de la Comisión. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, con ocho (08) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los H. Senadores que votaron afirmativamente fueron: Germán Antonio Aguirre Muñoz, Ricardo Arias Mora, Luis Carlos Avellaneda, Jorge Eliecer Ballesteros Bernier, Jorge Enrique Gómez Montealegre, Rodrigo Lara Restrepo, Milton Árlex Rodríguez Sarmiento y Dilian Francisca Toro Torres. La Secretaría deja constancia que el Honorable Senador Alfonso Núñez Lapeira, no participó en la discusión ni en la votación del título de este Proyecto de ley.

- Seguidamente fueron designados ponentes para Segundo Debate, en estrado, los Honorables Senadores Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Jairo de Jesús Tapias Ospina y Ricardo Arias Mora. Término reglamentario de quince (15) días calendario.

La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el acta número 18, de abril seis (6) y siete (7) de 2010.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 075 de 2009 Senado, se hizo en las siguientes sesiones:

Martes 3 de noviembre de 2009, Acta número 10.

Miércoles 4 de noviembre de 2009, Acta número 11.

Miércoles 11 de noviembre de 2009, Acta número 12.

Martes 24 de noviembre de 2009, Acta número 13.

Martes 1° de diciembre de 2009, Acta número 14.

Miércoles 2 de diciembre de 2009, Acta número 15.

Martes 23 de marzo de 2010, Acta número 17.

Iniciativa: honorable Senador Édgar Espíndola Niño.

Publicación Proyecto: ***Gaceta del Congreso*** *número 728/09.*

Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: ***Gaceta del Congreso*** *número 1101 de 2009.*

Número de artículos Proyecto Original: Dos (2) artículos.

Número de artículos Texto Propuesto: Dos (2) artículos.

Número de artículos Aprobados: Dos (2) artículos.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil diez (2010).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, el Texto Definitivo, aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, en cuatro (04) folios, al Proyecto de Ley número 75 de 2009 Senado, *por la cual se modifica y adiciona el artículo 6º de la Ley 71de 1988*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2009 SENADO, 131 DE 2008 CÁMARA

por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República de abril 6 y 7 de 2010, según acta 18)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El literal b), numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, quedará así:

b) Para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero solo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, **el cual será del doce por ciento (12%) como mínimo o la suma, si esta fuere superior, que resulte de aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.**

La cancelación de los intereses a los docentes, sobre el saldo de cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año, se pagarán antes del 15 de febrero del año siguiente al de su causación. La sanción por mora en el pago de estos, consistirá en un día de salario por cada día de retardo, la cual será pagada por la entidad territorial certificada, sin perjuicio del ejercicio de la acción de repetición y las acciones disciplinarias contra el o los funcionarios responsables de la mora.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día siete (7) de abril de 2010, fue considerado el informe de ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto Al Proyecto de ley ***número 294 de 2009 Senado y 131 de 2008 Cámara,*** *por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales, presentado por los Honorables Senadores ponentes, Luis Carlos Avellaneda Tarazona y Milton Árlex Rodríguez Sarmiento.*

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal, se obtuvo la siguiente votación:

- Puesta a consideración la proposición con que termina el informe, esta fue aprobada con nueve (09) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Germán Antonio Aguirre Muñoz, Ricardo Arias Mora, Luis Carlos Avellaneda, Jorge Eliecer Ballesteros Bernier, Jorge Enrique Gómez Montealegre, Rodrigo Lara Restrepo, Alfonso Núñez Lapeira, Milton Árlex Rodríguez Sarmiento y Dilian Francisca Toro Torres.

*- Puesto a consideración el articulado, este fue aprobado en bloque, tal como fue presentado en el Texto Propuesto del informe de ponencia para primer debate Senado (**Gaceta del Congreso** número 1161 de 2009, con nueve (09) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Germán Antonio Aguirre Muñoz, Ricardo Arias Mora, Luis Carlos Avellaneda, Jorge Eliecer Ballesteros Bernier, Jorge Enrique Gómez Montealegre, Rodrigo Lara Restrepo, Alfonso Núñez Lapeira, Milton Árlex Rodríguez Sarmiento y Dilian Francisca Toro Torres.*

*- Puesto a consideración el título del Proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: **"por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales",** con nueve (09) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, con nueve (09) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Germán Antonio Aguirre Muñoz, Ricardo Arias Mora, Luis Carlos Avellaneda, Jorge Eliecer Ballesteros Bernier, Jorge Enrique Gómez Montealegre, Rodrigo Lara Restrepo, Alfonso Núñez Lapeira, Milton Árlex Rodríguez Sarmiento y Dilian Francisca Toro Torres.*

- Seguidamente fueron designados ponentes para Segundo Debate, en estrado, los Honorables Senadores Luis Carlos Avellaneda Tarazona y Milton Árlex Rodríguez Sarmiento. Término reglamentario de quince (15) días calendario.

La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 18, de abril seis (6) y siete (7) de 2010.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 294 de 2009 Senado y 131 de 2008, se hizo en las siguientes sesiones:

- Martes 24 de noviembre de 2009, Acta número 13.

- Martes 1° de diciembre de 2009, Acta número 14.

- Miércoles 2 de diciembre de 2009, Acta número 15.

- Martes 23 de marzo de 2010, Acta número 17.

Iniciativa: honorable Senador Jorge Eliécer Guevara.

*Publicación Proyecto: **Gaceta del Congreso** número 608 de 2008.*

*Publicación Ponencias Cámara: **Gaceta del Congreso** números 702 de 2008, 928 de 2008, 230 de 2009.*

*Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: **Gaceta del Congreso** número 1161 de 2009.*

Número de artículos Proyecto Original: Dos (02) artículos.

Número de artículos Texto Propuesto: Dos (02) artículos.

Número de artículos Aprobados: Dos (02) artículos.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de abril año dos mil diez (2010).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, el Texto Definitivo, aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, en tres (03) folios, al Proyecto de ley número 294 de 2009 Senado y 131 de 2008 Cámara**,** *por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 101 - viernes 9 de abril de 2010

SENADO DE LA REPÚBLICA **Págs.**

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 148 de 2009 Senado, por medio de la cual se establecen límites a la autonomía universitaria 1

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 75 de 2009 Senado, por la cual se modifica y adiciona el artículo 6º de la Ley 71 de 1988 5

Texto definitivo al Proyecto de ley número 294 de 2009 Senado, 131 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010